



Expediente: PAOT-2022-4176-SPA-3065

No. Folio: PAOT-05-300/200- ~~4433~~ -2023

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 MAR 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4176-SPA-3065** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *se encuentran solos entre 10 y 12 perros de diferentes características. Los propietarios acuden con frecuencia, pero no les proporcionan alimento suficiente, por lo que muchos de ellos se encuentran muy delgados por la desnutrición, nunca los saca de ese domicilio ni limpian el lugar donde permanecen (...)* [Ubicación de los hechos: calle 16 de Septiembre, número 8, colonia La Asunción, Alcaldía Iztapalapa] (...).

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

#### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en el inmueble localizado en calle 16 de Septiembre, número 8, colonia La Asunción, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo



Expediente: PAOT-2022-4176-SPA-3065

No. Folio: PAOT-05-300/200-4433-2023

15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente: personal de esta Procuraduría tocó en repetidas ocasiones en la puerta del inmueble; sin embargo, nadie acudió al llamado; no obstante, desde la vía pública se constató la presencia de diversos ejemplares caninos los cuales tenían una condición corporal delgada y tenían problemas en su pelaje. Por lo anterior se notificó mediante instructivo fijado en la puerta el oficio PAOT-05-300/210-6158-2022, con la finalidad de que el propietario y/o responsable de los caninos se comunicara con personal de esta Procuraduría y manifestara lo que a su derecho convenía.

Por lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una segunda visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual personal de esta Procuraduría tocó en repetidas ocasiones en la puerta del inmueble; sin embargo, nadie acudió al llamado. Por lo anterior se notificó mediante instructivo fijado en la puerta el oficio PAOT-05-300/210-1389-2023, con la finalidad de que el propietario y/o responsable de los caninos se comunicara con personal de esta Procuraduría y manifestara lo que a su derecho convenía.

Por lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una tercera visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual personal de esta Procuraduría tocó en repetidas ocasiones en la puerta del inmueble; sin embargo, nadie acudió al llamado; no obstante, desde la vía pública se observaron diversos ejemplares caninos al interior del inmueble. Por lo anterior se notificó mediante instructivo fijado en la puerta el oficio PAOT-05-300/210-1751-2023, con la finalidad de que el propietario y/o responsable de los caninos se comunicara con personal de esta Procuraduría y manifestara lo que a su derecho convenía.

De todo lo anteriormente asentado se concluye que al interior del inmueble motivo de denuncia, se encuentran diversos ejemplares caninos, toda vez que desde la vía pública se percibieron ladridos de perros; no obstante, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización del propietario de los ejemplares caninos para realizar su evaluación y tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante los 8 reconocimientos de hechos llevados a cabo por el personal de esta Entidad se constató que al interior del inmueble ubicado en calle 16 de Septiembre, número 8, colonia La Asunción, Alcaldía



Expediente: PAOT-2022-4176-SPA-3065

No. Folio: PAOT-05-300/200- <sup>44331</sup> -2023

- Iztapalapa, se encuentran diversos ejemplares caninos, toda vez que desde la vía pública se perciben ladridos de perros y olores de heces y orina provenientes del mismo. Durante las diligencias, se notificó el oficio correspondiente a la persona responsable del ejemplar motivo de investigación, haciendo del conocimiento las obligaciones en materia de bienestar animal.
- En el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.
- Esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización del propietario de los ejemplares caninos para realizar su evaluación, a efecto de constatar los actos de maltrato animal que motivaron la presente investigación y tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

EGGH/SAS/DRG

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.